

LEY DE BIBLIOTECAS DEL DISTRITO FEDERAL

Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de enero de 2009

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.**- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- IV LEGISLATURA**)

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL IV LEGISLATURA.

D E C R E T A

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE BIBLIOTECAS DEL DISTRITO FEDERAL.

ÚNICO. Se expide la Ley de Bibliotecas del Distrito Federal para quedar como sigue:

LEY DE BIBLIOTECAS DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene como fines la creación de un vínculo entre el individuo y las bibliotecas para contribuir a la formación de una sociedad democrática, a través de la generación de conocimiento; garantizar el acceso de toda persona a las bibliotecas públicas del Gobierno del Distrito Federal en su libertad de saber.

Su objeto es regular el uso, el funcionamiento, la organización, coordinación y creación de Bibliotecas en la Ciudad de México para difundir el pensamiento, la cultura, acceder a la recreación, a la información contenida en libros y en documentos en cualquier formato, y como una herramienta de apoyo para la educación.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por

- I. **Ley.**- Ley de Bibliotecas del Distrito Federal.
- II. **Jefe de Gobierno:** el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- III. **Secretaría:** La Secretaría de Educación del Distrito Federal.
- IV. **Dirección General de Bibliotecas:** Organismo Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación, autoridad especializada para la operación de la Red de Bibliotecas.
- V. **Biblioteca:** El espacio físico que cuenta con una estructura organizativa, un acervo bibliográfico, hemerográfico y documental en cualquier formato, tecnologías de la información y comunicación, cuya misión es contribuir al desarrollo de las personas y su calidad de vida por medio de la difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la

información, la investigación, las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que la visite.

- VI. **Biblioteca pública:** Cualquier biblioteca dependiente de la administración pública del Distrito Federal que preste servicios al público en general.
- VII. **Biblioteca Central:** Aquellas que se operen y administren directamente por las dependencias u organismos de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal.
- VIII. **Biblioteca delegacional:** Las bibliotecas a cargo de la administración de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales.
- IX. **Red de Bibliotecas:** La red de bibliotecas públicas del Distrito Federal.
- X. **Bibliotecario:** Persona que tiene a su cargo la colección, cuidado, ordenación, conservación, organización, operación y funcionamiento de una biblioteca, y que cuenta con los conocimientos y técnicas necesarias para ello.
- XI. **Usuario:** Persona beneficiaria de los servicios de la biblioteca.
- XII. **Bibliobus:** Biblioteca pública del gobierno del Distrito Federal prevista para trasladarse continuamente en distintas zonas de la ciudad en función de la ausencia de una biblioteca.
- XIII. **Bibliometro:** La extensión de una biblioteca instalada en espacios del Sistema de Transporte Colectivo Metro (STCM).
- XIV. **Bebeteca:** Espacio destinado al acervo e instalaciones adecuadas para menores de 0 a 6 años y sus padres.

CAPÍTULO II DE LAS BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 3- Las bibliotecas públicas se sustentarán en los valores de libertad intelectual, el respeto, la tolerancia, la pluralidad ideológica y cultural, y serán un espacio para la difusión de estos valores y la igualdad social.

ARTÍCULO 4- Las bibliotecas públicas reconocerán la libertad de investigar, y garantizarán su ejercicio con el respeto a la privacidad y la confidencialidad de lo que se investiga, protegiendo los datos personales en los términos establecidos en la ley respectiva. Serán un espacio para acceder a la información pública y para la formación de ciudadanía elevando su calidad de vida.

ARTÍCULO 5- Las bibliotecas públicas del Distrito Federal deben operar anteponiendo la eficiencia, la calidad y orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia, y funcionarán como una red a la vez conectada con otras bibliotecas de otras instituciones y ciudades.

ARTÍCULO 6- Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, con excepción de aquéllos relacionados con la impresión, reproducción y fotocopiado. Podrá tener acceso a los servicios toda persona sin importar su lugar de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión o cualquier otra característica.

Las bibliotecas públicas operarán por personal especializado de acuerdo a las normas internacionales y en un horario adecuado a las necesidades de la comunidad donde se encuentren.

Las Secretarías y las Delegaciones, en su ámbito de competencia, deberán garantizar que las bibliotecas serán accesibles a personas con discapacidad, tanto en sus instalaciones como en el acervo que pudiesen utilizar.

ARTÍCULO 7.- Las bibliotecas enriquecerán su acervo mediante la participación de los usuarios, atendiendo a sus propuestas, en función de las particularidades de su ubicación, su diversidad cultural y lingüística, y con base en los intereses de la comunidad.

ARTÍCULO 8.- Toda biblioteca pública debe brindar, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

- I. Consulta en la sala de las publicaciones que integran el acervo.
- II. Préstamo individual y colectivo.
- III. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes.
- IV. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación.
- V. Acceso a información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.
- VI. Actividades interactivas periódicas permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de estudio, organización de ferias o festivales en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas.
- VII. Bebeteca.
- VIII. Ludoteca.

ARTÍCULO 9- Como parte de su acervo, las bibliotecas públicas deberán contar con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que formen el marco jurídico del Distrito Federal, a fin de difundirlas por los medios que tenga disponibles. También deberá contar con elementos que permitan a los usuarios acceder a la normatividad generada por el Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y todo tipo de información gubernamental.

ARTÍCULO 10.- La Red de Bibliotecas instalará extensiones llamadas Bibliometro, que contará con la mayor cantidad de servicios, adecuándose a los espacios de la estación de que se trate. Deberá haber, cuando menos, una extensión bibliotecaria por línea del STCM.

CAPITULO III DE LA RED DE BIBLIOTECAS

ARTÍCULO 11- La Red de Bibliotecas es el conjunto de bibliotecas públicas, constituidas y en operación, dependientes de la Administración Pública del Distrito Federal y de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales que se encuentran unificadas en criterios organizativos e interrelacionadas tecnológicamente.

Podrán formar parte de la Red aquellas bibliotecas públicas de los sectores social y privado y las dependencias de los demás órganos de gobierno y organismos autónomos locales que deseen incorporarse a través de la celebración de los acuerdos o convenios de coordinación respectivos.

ARTÍCULO 12.- Las bibliotecas que se encuentran dentro del sistema penitenciario son consideradas parte de la red local de bibliotecas, de acuerdo a su normatividad.

ARTÍCULO 13.- Las bibliotecas elaborarán y llevarán acabo programas culturales a fin de dar promoción a autores y sus obras, fomentar la lectura.

ARTÍCULO 14.- El gobierno del Distrito Federal implementará bibliobuses con el propósito de garantizar el acceso a los servicios bibliotecarios en aquellos lugares que aún no cuentan con una biblioteca próxima a su domicilio.

ARTÍCULO 15.- La Red deberá contar con la biblioteca digital a efecto de facilitar el acceso remoto a los usuarios.

CAPITULO IV DE SU ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 16.- Se crea la Dirección General de Bibliotecas como organismo público desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación del gobierno del Distrito Federal, como autoridad especializada en la administración, organización, coordinación y operación de las bibliotecas.

ARTÍCULO 17.- La Dirección General de Bibliotecas deberá realizar al menos anualmente una Encuesta para conocer hábitos de lectura, preferencias literarias, la frecuencia en el uso de

Bibliotecas y demás temas de interés educativo y cultural, que permitan detectar problemáticas específicas para formular políticas y programas que mejoren la relación entre el usuario y la Biblioteca.

ARTÍCULO 18.- El titular de la Dirección General, en cooperación con las delegaciones, desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Elaborar el Plan de Bibliotecas del Distrito Federal.
- II. Formular políticas orientadas a fomentar el hábito de frecuentar bibliotecas.
- III. Fomentar el uso de las bibliotecas, proponer su creación y dotarlas de los insumos que requieren para su óptimo funcionamiento.
- IV. Suscribir compromisos de calidad en los servicios, para lo que adoptaran los lineamientos establecidos por la Organización Internacional de Estándares.
- V. Operar la Red de Bibliotecas para su permanente actualización y su funcionamiento adecuado, así como la relación con instituciones y entidades.
- VI. Coordinar la Red.
- VII. Suscribir convenios con las instituciones y entidades que sea menester para la adopción de lineamientos y beneficios.
- VIII. Proponer e impulsar todo tipo de proyectos bibliotecarios.
- IX. Conservar, actualizar y difundir el patrimonio bibliográfico.
- X. La promoción de la formación permanente del personal de las bibliotecas con medios adecuados y suficientes para fomentar el intercambio de bibliotecarios mediante el desarrollo de programas nacionales e internacionales.
- XI. El impulso de la investigación científica y el desarrollo e innovación tecnológica dentro del ámbito bibliotecario.
- XII. Realización de proyectos de investigación, en cooperación con otras instituciones científicas y culturales.
- XIII. Inducir a los bibliotecarios a proyectos de investigación a través de estímulos.
- XIV. Difundir permanente e intensamente los servicios y programas de la Red, con objeto de generar usuarios y fomentar el habitual uso de bibliotecas.

ARTÍCULO 19.- El Gobierno del Distrito Federal está obligado a desarrollar políticas que garanticen la formación de especialistas, su actualización y propiciar su vocación por la investigación. Debe promover la capacitación de recursos humanos para la conservación y en su caso restauración del material bibliográfico y documental.

El Jefe de Gobierno será el responsable de la conservación, mantenimiento, al menos anual, y el manejo adecuado del acervo respecto de las Bibliotecas centrales. Los Jefes Delegacionales lo serán del acervo depositado en las Bibliotecas adscritas a su administración.

ARTÍCULO 20.- La Red deberá ser operada por personal capacitado, siendo los bibliotecarios quienes provean de técnicas y conocimientos para su mejor funcionamiento.

ARTÍCULO 21.- La Jefatura de Gobierno procurará que las instituciones educativas del Gobierno del Distrito Federal cuenten con una biblioteca de acceso público.

ARTÍCULO 22.- El Gobierno del Distrito Federal promoverá, ante las instancias educativas correspondientes, la inclusión de estudios bibliotecológicos que procuren investigadores capaces de garantizar el funcionamiento progresista, innovador y permanente de la Red.

ARTÍCULO 23.- Las delegaciones deberán contar con un área responsable de la aplicación y desarrollo de políticas relativas a la Red, debiendo contar con al menos una biblioteca bajo su administración.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese al Jefe de Gobierno para su promulgación y correspondiente publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor divulgación.

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa deben destinar recursos suficientes a partir del ejercicio presupuestal dos mil nueve para la construcción de la Biblioteca Bicentenario e implementación de la Red.

QUINTO. La Biblioteca Central deberá estar concluida para su inauguración a más tardar un año después de que entre en vigor el presente Decreto.

SEXTO.- La Red deberá operar integralmente a más tardar 60 días después de que entre en vigor el presente Decreto.

SÉPTIMO. El Jefe de Gobierno contará con un máximo de 60 días a partir de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para expedir el reglamento de la presente Ley.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. HUMBERTO MORGAN COLÓN, PRESIDENTE.- DIP. DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO.- DIP. CARLA ALEJANDRA SÁNCHEZARMAS GARCÍA, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49, 52 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto Promulgatorio, firmado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los veinte días del mes de enero del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, AXEL DIDRIKSSON TAKANAYAGUI.- FIRMA.**